

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JORGE ENRIQUE
MIRANDA CASTRO. RAD No. 25-394-40-89-001-2021 00061-00.**

Declarase inadmisibile la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada mediante apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JORGE ENRIQUE MIRANDA CASTRO, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales del Art. 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en el siguiente aspecto:

Aclare las pretensiones 2.1, 2.2 y 2.3 de la demanda, como quiera que de acuerdo al pagare No. 031436100008231, y tabla de amortización allegadas, a la fecha de presentación de la demanda, agosto 27 de 2021, ya se encontraban vencidas las cuotas del 14 de septiembre de 2020, 11 de febrero de 2021 y 11 de junio de 2021, las que deben cobrarse por separado al igual que su interés de plazo y moratorio.

De acuerdo a Jurisprudencia sobre el tema, la cláusula aceleratoria se dá con el simple incumplimiento del deudor y es facultad del acreedor hacer uso o no de ella, a menos que exista prueba inequívocamente que acredite que la aceleración se hizo exigible antes de la presentación de la demanda, feneciendo el plazo a partir de esta, por lo cual el salto insoluto se hace exigible a partir de ese momento; y sobre las cuotas ya causadas al momento de presentación de la demanda, la exigibilidad se da en forma independiente para cada una de ellas a partir de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndole a la parte interesada el plazo de cinco (5) días para que sea subsanada en las irregularidades señaladas.

2º- Como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, so pena de rechazo.

3º **RECONOCER** a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para actuar en las presentes diligencias, en los términos y fines que en el memorial poder allegado se indican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 20 DE HOY 10 DE SEPT DE 2021

El Secretario:


JOSE OMAR VEGA MAHECHA